


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	21/11/2025 07:22	<b>Fecha/hora resolución</b>	21/11/2025 07:46
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000002310
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000002-0001102602	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Insumos para Terapia Respiratoria		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002373	03/11/2025 16:21	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I.- Que mediante auto No. 8052025000002219 de las trece horas con diez minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000002373 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**I.- Consideraciones de oficio.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

**A.- Aspectos previos al procedimiento:**

**i.- Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**ii.- Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**iii.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2)

Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cubre al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## **II.- Sobre el fondo del recurso interpuesto por CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

### **1)- Sobre la horquilla de bloqueo para válvula (Ítems 30, 31, 32, 33). Criterio de la División.**

La objetante solicita que la horquilla de bloqueo para válvula, sea considerada opcional, o no excluyente. Indica que la horquilla no es un estándar técnico internacional ni un requisito universal en escafandras NIV (Ventilación No Invasiva) y que hay fabricantes líderes (Intersurgical, Dimar, Ecleris/Meditech) que no la incorporan o advierten contra su uso.

Afirma que el producto ofertado (marca HAROL) incorpora un diseño de acople seguro (rosca/bayoneta) que garantiza estanqueidad sin necesidad de un bloqueo adicional, simplificando la manipulación y reduciendo puntos de fallo.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, pues la recurrente no explicó ni demostró cómo el requerimiento como se encuentra solicitado, le limite injustificadamente la participación, y por qué el requerir la horquilla de manera opcional sea la mejor forma para satisfacer la necesidad pública que se persigue, así como no indica los motivos por lo que no podría participar bajo estas reglas.

Adicionalmente no explica la recurrente cómo esta modificación que plantea atiende técnicamente la necesidad de la Administración en términos de calidad, funcionalidad y desempeño del usuario conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Por su parte la Administración señala que tras analizar las características técnicas y de seguridad en sesión con el Comité de Terapia Respiratoria Gerencia Médica y Terapia respiratoria de esta unidad, se recomienda cuente con horquilla de bloqueo para válvula, debido a que en la práctica clínica se requiere de un mecanismo que proporcione una vía de escape inmediata y segura ante un eventual fallo del dispositivo o ventilador. Por lo tanto, se considera un componente de seguridad importante en la práctica diaria. Este mecanismo de seguridad (válvula) al abrirse permite al usuario respirar aire ambiente evitando la asfixia durante la falla del ventilador o falla del dispositivo, permitiendo la acción de ésta por cualquier funcionario de forma inmediata con mínima capacitación reduciendo el riesgo de complicaciones asociadas a eventuales fallas. Es decir, la Administración aporta una justificación técnica para mantener incólume el pliego.

Por lo anterior el argumento carece de fundamentación y se **rechaza de plano** este punto del recurso.

### **2)- Sobre el requisito de impreso o etiqueta de fábrica. Criterio de la División.**

La objetante solicita que se acepte el impreso o etiqueta de fábrica como forma de cumplimiento del requisito de rotulación, señala que es un aspecto de forma y no afecta el funcionamiento ni la eficacia clínica del producto, así como que los fabricantes manejan etiquetas de fábrica como impresos estándar que ya contienen la información requerida (lote, fecha de fabricación y vencimiento) de manera oficial y validada, lo que permite abrir el abanico de ofertas.

El pliego de condiciones establece en el apartado "CONDICIONES GENERALES" punto c, lo siguiente: "c. *En empaque individual, debe tener impreso el No. De lote de producción, nombre de casa fabricante, Número de patente, país de origen y fecha de producción y fecha de vencimiento de esterilidad del producto.*"

De la respuesta de la Administración no resulta claro si acepta el cambio que solicita la objetante, siendo que este va dirigido a incorporar la información requerida en el empaque individual, en el impreso o etiqueta de fábrica como forma de cumplimiento del requisito de rotulación.

Lo anterior se indica por cuanto la Administración señala que acepta como opcional el número de patente en el impreso de fábrica, sin embargo, aclara que se debe incluir el resto de información solicitada como el número de lote de producción, nombre de casa fabricante, país de origen, fecha de producción y fecha de vencimiento de esterilidad del producto, de lo cual no queda claro si permite eliminar la información de rotulación del empaque primario y trasladarla al impreso de fábrica, razón por la que se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. En consecuencia debe esa Administración analizar en detalle la solicitud de la objetante y en el caso de aceptarla en los mismos términos, realizar la modificación en el pliego y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. De este análisis deberá quedar constancia en el expediente administrativo.

Adicionalmente, debe la Administración observar lo resuelto en el punto 4 de la presente resolución.

### 3)- Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División.

La objetante solicita ampliar el tiempo de entrega de 10 a 15 días hábiles, ya que considera el plazo actual de 10 días insuficiente para una gestión logística eficiente, dado que los insumos no se fabrican en territorio nacional, sino que provienen en su mayoría de países asiáticos. Señala que la complejidad de la logística internacional (fabricación, transporte marítimo, aduanas) y los factores imprevistos (paros, clima, crisis) requieren mayor flexibilidad para garantizar la entrega oportuna y la integridad del producto.

Al respecto, se debe señalar que estima este órgano contralor que la recurrente no ha realizado un ejercicio idóneo para demostrar que el plazo que propone de 10 días hábiles, no supone un riesgo de desabastecimiento del producto para la Administración -en virtud de su criticidad- ni tampoco que el plazo contemplado en el pliego de condiciones sea imposible de cumplir de acuerdo a la situación actual del mercado. En este mismo sentido, no se ha demostrado que el plazo de entrega de 15 días que propone la objetante corresponda al mejor plazo que podría negociarse para el traslado de este objeto, que este sea el promedio de entrega que se maneja en el mercado; esto es así, pues se desconocen qué otras propuestas de logística de mercancías analizó la objetante, siendo dicho ejercicio indispensable, ya que permitiría contrastar cada uno de los plazos ofrecidos por las distintas empresas transportistas y así determinar un promedio que en caso de resultar coincidente con el plazo que se propone, confirmaría la tesis de la recurrente, no obstante, esto no fue efectuado. Finalmente, parece ser que el plazo de entrega que propone se sustenta en las particularidades de su empresa y no en el resto de los potenciales oferentes, por lo cual no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia de los objetantes.

La objetante incluye en su escrito extractos de documentos, que además de no ser significativa ya que se reduce solo a dos empresas transportistas, son capturas de pantalla, con membretes de las empresas TRIPP CARGO y FENNIX ADUANAL, lo cual se ha señalado que no puede constituirse como prueba idónea, ya que dicha prueba adolece de los requisitos mínimos formales que se esperan de una prueba, en el contexto de un recurso de objeción, respecto a la parte suscribiente y la fuente de la información, tal y como se han observado en las resoluciones R-DCA-00128-2022 de las 15:16 del 3 de febrero de 2022 y R-DCP-SICOP-00342-2024 de las 16:11 del 7 de marzo de 2024.

Ahora bien, al plantear el argumento la objetante si bien señala algunas condiciones que considera le imposibilitan cumplir con el plazo establecido, no explica por qué el establecido en el pliego cartelario limita su participación, sin demostrar de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción. Aunado a que la Administración señala que modificar el plazo de entrega en este momento significa un aumento el tiempo sin el insumo ante eventual desabastecimiento lo cual pone en riesgo la atención oportuna de nuestros usuarios. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

### 4)- Sobre el requisito de número de patente. Criterio de la División.

La objetante solicita que el dato del número de patente sea opcional o no aplicable, señala que no todos los fabricantes de interfaces NIV tipo escafandra tienen patentes registradas; el número de patente es un elemento de propiedad intelectual, no un criterio de calidad o desempeño clínico. Exigir este requisito limita la participación de productos equivalentes y funcionales (como la interfaz HAROL, basada en principios de uso común) que cumplen con normas técnicas y registros sanitarios, restringiendo injustificadamente la libre competencia.

La Administración señala que acepta como opcional el número de patente en el impreso de fábrica, sin embargo, aclara que se debe incluir el resto de información solicitada como el No. de lote de producción, nombre de casa fabricante, país de origen, fecha de producción y fecha de vencimiento de esterilidad del producto.

De la respuesta de la Administración se entiende que acepta como opcional el número de patente en el impreso de fábrica, por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto.

Entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Sin perjuicio del allanamiento de la Administración sobre lo solicitado en relación con el número de patente al requerirse como opcional, debe esa Administración tomar en cuenta lo indicado en el punto 2) de la presente resolución y verificar si acepta que la información requerida en el empaque individual, se verifique en el impreso de fábrica.

## 5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
-----------	--------------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/11/2025 07:28	<b>Vigencia certificado</b>	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/11/2025 07:46	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	26/11/2025 23:59
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02197-2025
<b>Fecha notificación</b>	21/11/2025 08:18